

Expediente: **4352/15**
Carátula: **ORELLANO CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *APPIA MOTOR ARGENTINA S.A., -ACREEDOR*
27327758980 - *MUELA ROCHA, ROMINA MARIA-POR DERECHO PROPIO*
90000000000 - *A.F.I.P -D.G.I.-, -ACREEDOR*
20121619416 - *JORGE, ANTONIO JESUS-SINDICATURA*
27267834747 - *D.G.R. DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
27149849640 - *O.S.M.A.T.A. (OBRA SOC. DEL SIND. DE MEC Y AFINES), -ACREEDOR*
20244094628 - *ORELLANO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4352/15



H102024540625

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2023.

JUICIO: "ORELLANO CARLOS ALBERTO s/ CONCURSO PREVENTIVO", - Expte. n° 4352/15

Y VISTOS: Para resolver homologación de acuerdo preventivo

ANTECEDENTES

Mediante resolución de fecha 05/05/2023 resolví proclamar el acuerdo preventivo en los términos del art. 49 LCQ, sin que haya observaciones al respecto.

Practicada planilla fiscal, comunicada del incumplimiento a la Dirección General de Rentas de la Provincia, el expediente pasa a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Antecedentes. Atento al estado de la causa y no habiéndose presentado impugnaciones, corresponde que me pronuncie sobre la homologación del acuerdo preventivo, cuya aprobación por los acreedores se proclama en el pronunciamiento de fecha 05/05/2023 donde se declaró existencia de conformidades suficientes que representan las mayorías legales necesarias (art. 45 LCQ) para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo de "CARLOS ALBERTO ORELLANO".

2. Propuesta. Teniendo en cuenta el contexto general del desarrollo del presente proceso, corresponde indicar que la concursada presenta en el juicio la conformidad de los acreedores con la propuesta ofrecida, la que fue transcripta en forma sintética en la sentencia prevista en el art. 49 de

la LCQ, ya mencionada. La mentada propuesta -13/11/2017- dirigida a los acreedores consiste en:

Quita: Sobre el monto de los créditos verificados y declarados admisibles se aplicará una quita del 40% (cuarenta por ciento) o sea se abonará el 60% del monto de los mismos.

Intereses: Los importes resultantes se cancelarán del modo que a continuación se expone y no devengarán ningún tipo de interés, actualización, indexación o ajuste.

Formas de Pago: A los efectos de la propuesta que más abajo se indica, el 60% (sesenta por ciento) se expone como el 100% (cien por cien) y se abonará en 6 cuotas anuales y consecutivas, correspondiendo el vencimiento de la primera de ellas al año a partir de la fecha de que quede homologado judicialmente el ofrecimiento de acuerdo preventivo, ello de acuerdo al siguiente cronograma de pago”.

Continúa diciendo respecto a:

Appia Motors Argentina S.A. Crédito Verificado por \$1.174.753,49. Se propone el Pago del 60% (\$704.852,094) de la suma verificada, pagadera en 6 SEIS cuotas anuales iguales y consecutivas, con un período de gracia de 1 AÑO a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo, sin devengamiento de intereses y en la moneda en que hayan sido verificados.

Cronograma de Pago: Primera cuota: de \$117.475,349 con vencimiento al año de la fecha de vencimiento del año de gracia, a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo;

Segunda cuota: de \$117.475,349 con vencimiento al año de la primera de las cuotas;

Tercera cuota: de \$ 117.475,349 con vencimiento al año de la segunda cuota;

Cuarta cuota: de \$ 117.475,349 con vencimiento al año de la tercera cuota;

Quinta cuota: de \$117.475,349 con vencimiento al año de la cuarta cuota;

Sexta cuota: de \$117.475,349 con vencimiento al año de la quinta cuota.

Las cuotas concursales se abonarán a su vencimiento en calle SAN LORENZO 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, o en el domicilio que se fije a futuro que será denunciado con la debida antelación en autos, en el horario de 15 a 17 horas. Se establece que la falta de percepción en la fecha prevista por no concurrir al acreedor al lugar de pago fijado, no le otorgará derecho a solicitar ningún tipo de interés, actualización o ajuste. Esto solo se concretará con boleta de depósito judicial”

Respecto a **OSMATA:** Crédito Verificado por \$19.480,34. Se propone el Pago del 60% (\$11.688,204) de la suma verificada, pagadera en 6 SEIS cuotas anuales iguales y consecutivas, con un período de gracia de 1 AÑO a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo, sin devengamiento de intereses y en la moneda en que hayan sido verificados.

Cronograma de pago: Primera cuota: de \$1.948,034 con vencimiento al año de la fecha de vencimiento del año de gracia, a contar desde la fecha de homologación judicial del acuerdo;

Segunda cuota: de \$1.948,034 con vencimiento al año de la primera de las cuotas;

Tercera cuota: de \$1.948,034 con vencimiento al año de la segunda cuota;

Cuarta cuota: de \$1.948,034 con vencimiento al año de la tercera cuota;

Quinta cuota: de \$1.948,034 con vencimiento al año de la cuarta cuota;

Sexta cuota: \$1.948,034 con vencimiento al año de la quinta cuota.

Las cuotas concursdales se abonarán a su vencimiento en calle SAN LORENZO 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, o en el domicilio que se fije a futuro que sera denunciado con la debida antelación en autos, en el horario sde 15 a 17 horas. Se establece que la falta de percepción en la fecha prevista por no concurrir al acreedor al lugar de pago fijado, no le otorgará derecho a solicitar ningún tipo de interés, actualización o ajuste.

3. Homologación del Convenio. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 52 de la LCQ, corresponde analizar los términos de la propuesta de acuerdo.

Así, estimo que los acreedores han considerado a la misma congruente con las finalidades del concurso y por ello es que no se dedujeron las impugnaciones previstas en el art. 50 de la LCQ, propiciando, en principio, favorablemente, el pronunciamiento para su homologación. Este punto quiero remarcar, atento al contexto general del concurso en el que el concursado aportó el 100% de las conformidades de los acreedores con derecho a voto, y en el que observo que existen al día de la fecha acreedores que optaron continuar por la vía revisora del art. 37 LCQ, los que conforme el art. 50 LCQ, pudieron válidamente ejercer su derecho de defensa y manifestar lo que estimaren conveniente, pero que según vengo indicando, optaron en guardar silencio respecto a la propuesta de pago que fue exteriorizada por la concursada hace casi un año de la fecha de esta sentencia.

En consecuencia y adoptándose las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme la propuesta de la concursada respecto de la forma de pago, la administración de sus bienes como lo dispone la ley concursal, me he de pronunciar receptando en forma positiva la homologación del presente acuerdo preventivo.

Respecto al régimen de administración, se adoptará lo convenido y acordado por la mayoría de los acreedores, tal como se lo transcribió anteriormente.

4. Medidas para el cumplimiento. Corresponde asimismo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo propuesto. Atento a las disposiciones de la ley concursal -que imprescindiblemente debe cumplir la deudora-, y en resguardo de los principios inderogables del ordenamiento concursal, estimo prudente atento al tiempo de cumplimiento estimado, tomar las siguientes medidas de cumplimiento:

a. Mantener la inhibición general de bienes de la concursada para disponer y gravar sus bienes registrables, y

b. Disponer que la concursada no podrá realizar actos prohibidos por el art. 16 LCQ, observándose las disposiciones de la norma en cuanto a los actos sujetos a autorización aplicándose en caso incumplimiento lo dispuesto en el art. 17 LCQ.

c. Por último y atento que no fue designado un comité de acreedores, atento lo dispuesto en el art. 289 LCQ "...el contralor del acuerdo y las atribuciones de aquél durante el periodo de cumplimiento corresponden al síndico, quien por lo tanto no cesa en su función una vez homologado el acuerdo sino que continúa en sus funciones hasta que se cumpla el acuerdo preventivo..." (Conf. RIVERA, ROITMAN, VITOLLO, Ley de Concursos y Quiebras 3ra edición - Tomo III - comentario art. 289 - Pag.732).

5. Honorarios. Asimismo, y de conformidad con el art. 265 de la LCQ, en esta oportunidad deben regularse los honorarios a los profesionales intervinientes.

Así, corresponde aplicar las escalas indicadas en la normativa legal para la regulación de honorarios profesionales (arts. 265 y 266 de la LCQ). En este contexto, la retribución del profesional sólo puede determinarse conveniente y legalmente “haciendo jugar coetáneamente dos datos insoslayables: activo y pasivo” (C.Civ.Com. Córdoba, 3° Nom, 16/9/91, LLC, 1996-298, n.148 en “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Pesaresi-Passarón, Ed. Astrea, 2009).

Precisamente, a los fines de regular honorarios, en esta etapa la ley concursal determina un juego de topes mínimos y máximos respecto al activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal (1 al 4%) y el pasivo verificado (4%), distribuyendo la suma que se obtenga entre los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno, los trabajos realizados, tiempo de desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas.

En efecto, el art. 266 LCQ dispone, en primer término, que se debe estimar el activo a los fines de considerar la base regulatoria, sobre el cual la concreta estimación oscilará entre el uno (1) y el cuatro (4) % del mismo. En este sentido tengo a la vista el informe general del síndico (fs. 299) quién estima un activo de \$228.500.

Ahora bien, independientemente del importe que arroja el cálculo del porcentual de ley sobre el activo concursal, la norma establece también que la retribución no puede exceder el límite del 4% del pasivo verificado, que conforme a la sentencia de verificación (art. 36 LCQ) e incidente nro. 3, es de \$1.261.997,91.

En base a esos parámetro establezco como activo, a los fines de la regulación, el monto indicado por sindicatura, pero, al conjugar los términos de la norma (art. 266) en su totalidad, y otorgando el 4% del activo (máximo \$9.140) tomo la debida precaución de no exceder el porcentaje que la misma establece y referido al pasivo que asciende a la suma de \$50.479,91 (tope del 4% del pasivo).

Así, conforme lo establece el art. 266 LCQ, la regulación no puede ser inferior a dos sueldos del secretario de primera instancia, que a la fecha asciende a la suma \$922.952 (octubre de 2023). Por lo que lo que el monto tenido en cuenta para regular los causídicos de los profesionales y el funcionario del concurso asciende a la suma de \$1.845.904 (dos sueldos de secretario de primera instancia).

Ahora bien, visto el monto antes arribado, luce desproporcionado atento a las cifras que se manejan en este proceso. En efecto, de considerar que tal es la base regulatoria justa, llevaría indefectiblemente efectos ruinosos para el deudor, por lo que cabe aplicar el art. 271 LCQ, es decir que no atenderé a los mínimos fijados en la ley concursal, ya que la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, conducen a una desproporción del trabajo realizado y la retribución resultante. En efecto, el monto de dos sueldos de secretario de primera instancia es similar a la totalidad del pasivo admitido en este concurso, lo que no resulta entonces ajustado para fijar como piso mínimo.

En este sentido, fijaré como base regulatoria la suma de \$540.000, que resulta de aplicar dos consultas escritas para graduados en ciencias económicas, y una consulta escrita aconsejada por el Colegio de Abogados de Tucumán. Con este juego de armonización de normativas, considero que se llega a una justa y proporcionada regulación, respetando y haciendo valer la dignidad de los profesionales, y que tales estipendios no resulten confiscatorios para el deudor, a fin de poder mantener el principio de la conservación de la empresa.

La distribución de dicha base se efectuará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno. Las pautas a tener en cuenta serán los

trabajos realizados, tiempo de desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las modalidades propias del asunto.

Así las cosas, y como dije, estimo que corresponde regular de la siguiente manera:

a. Para Sindicatura a cargo del CPN Antonio Jesús Jorge, quien asumió en el cargo en fecha 19/09/2016 se le otorgará la suma de \$340.000.

b. Respecto al letrado Jorge H. Valdez, apoderado de la concursada, se le otorgará la suma de \$200.000.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (CCCC, Sala 2 in re "Chahla Elías vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ expropiación, del 16-04-2004).

6. Conclusión del Concurso Preventivo. Tal como dispuse en el apartado número 4 de esta sentencia, las medidas de cumplimiento se encuentran efectivamente trabadas, por lo que corresponde declarar concluido el Concurso Preventivo.

En virtud de ello, corresponde relevar a Carlos Alberto Orellano, D.N.I. 18.016.121 - CUIT 20-18016121-0, de la obligación de comunicar al Juzgado sus salidas al exterior (art. 25 LCQ).

Por último, el estado de esta causa y el proceso de despapelización de este Poder Judicial (Acordada CSJT 822/20, 258/21, 1394/21), llevan a esta Magistrada a tomar medidas para optimizar los recursos y gestionar el presente proceso. En tal contexto, una vez acreditado el pago de honorarios y aportes de ley 6059, devuélvase a la Concursada toda la documentación original que se encontrare reservada en Caja Fuerte de este Juzgado. Asimismo, intimo a Sindicatura a fin que retire los legajos de verificación tempestiva que no se encuentren sujetos a revisión en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presente resolución, siendo que transcurrido el plazo se procederá a la destrucción de los mismos.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1) HOMOLOGAR el acuerdo preventivo propuesto por **Carlos Alberto Orellano**, D.N.I. 18.016.121, CUIT 20-18016121-0, y aprobado en el punto 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05/05/2023 y cuyo contenido se detalla en el fundamento 2) de este pronunciamiento.

2) DISPONER como medidas para el cumplimiento del acuerdo homologado, las que se detallan en el punto n° 4 de los fundamentos de hecho y de derecho que anteceden.

3) DESIGNAR a la Sindicatura a cargo del CPN Antonio Jesús Jorge como controlador del acuerdo preventivo homologado.

4) REGULAR honorarios por las actuaciones cumplidas en el concurso y en esta instancia a los siguientes profesionales:

A) Sindicatura a cargo del CPN Antonio Jesús Jorge en la suma de \$340.000.

B) Al letrado Jorge H. Valdez en la suma de \$200.000.

5) DECLARAR concluido el concurso preventivo de **Carlos Alberto Orellano**, D.N.I. 18.016.121 - CUIT 20-18016121-0.

6) RELEVAR a **Carlos Alberto Orellano**, D.N.I. 18.016.121 - CUIT 20-18016121-0 de la obligación de comunicar al Juzgado sus salidas al exterior (art. 25 LCQ).

7) ORDENAR la publicación de la presente en el Boletín Oficial Judicial por un (1) día.

8) ORDENAR, una vez firme la presente y cumplido con el pago de honorarios y aportes de ley 6059, la devolución a la Concursada toda la documentación original que se encontrare reservada en Caja Fuerte de este Juzgado, en el plazo de 60 días bajo apercibimiento de proceder a su destrucción. Asimismo, **INTIMO** a Sindicatura a fin que retire los legajos de verificación tempestiva que no se encuentren sujeto a revisión en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presente resolución, siendo que transcurrido el plazo se procederá a la destrucción de los mismos.

HAGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.